

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES CALDAS**

Manizales, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a despacho la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **ALVARO OSPINA RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.259.391, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ**.

**CONSIDERACIONES**

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de Ley, ya que:

- En el poder se relaciona como demandada a la señora MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ, tal como se relaciona en la referencia del líbello genitor, pero ya en el hecho 1.1. se indica que la demandada corresponde es a MÓNICA VIVIANA VÁSQUEZ RENDÓN; así mismo, en los hechos 1.3. y 1.6. se relaciona a la demandada como MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ y, finalmente, en el acápite de las pretensiones, se refiere a la demandada como MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ, lo cual definitivamente debe ser aclarado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- En el acápite de pruebas se relaciona el registro civil de nacimiento de la demandada, MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ, sin que éste hubiese sido allegado con los anexos de la demanda.
- También se relaciona como prueba *constancia de empresa de correos autorizada, que da fe de envío de esta petición a la alimentaria*; documento que tampoco fue aportado con los anexos de la demanda, el cual deberá ser allegado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, procediendo igualmente con el envío a la demandada de la subsanación de la demanda.

El art. 90 del C. G. del P., regula lo concerniente a la inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda establece:

*“(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo (...)”*

Al corregirse la demanda deberá integrarse en nuevo escrito la demanda y acompañar los nuevos anexos que resulten necesarios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **EXONERACIÓN DE ALIMENTOS**, promovida por el señor **ALVARO OSPINA RODAS**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.259.391, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **MÓNICA VIVIANA OSPINA VÁSQUEZ**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Doctor **LUIS ALBERTO MEZA GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.264.759 y portador de la T.P. Nro. 62.745 expedida por el C.S.J., para actuar en representación del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**

**JUEZ**

ALOB

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

**Familia 004**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56e010a0b95c28cd4c4e2f718141633443e24f65cc59738341e166c2b2efd23b**

Documento generado en 25/10/2023 02:31:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**